

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 1 de julio del corriente, y recepcionada en este ente judicial la misma calenda; constante de un (01) cuaderno con 1 folio. Quedaron radicadas bajo la partida Nro. 76-147-31-03-001-2021-00092-00. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, julio 7 de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** promovida por **MARIO RESTREPO** contra **TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS.**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2021-00092-00**

Auto: **899**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió a éste Despacho Judicial la **ACCIÓN POPULAR** formulada por el señor **MARIO RESTREPO** a nombre propio, en contra de **TIENDA D1, KOBA COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta violación a los derechos e intereses colectivos establecidos en el inciso "d, l, m, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, ley 12 de 1987, literal b, numeral 2, ley 9, resolución 14861 del ministerio de salud, art 13 CN".

Del estudio correspondiente efectuado encontramos que éste Despacho Judicial no es competente para conocer de esta acción constitucional, pues el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motiva la presente solicitud es **BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**; así como, el domicilio principal de la entidad accionada es la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**¹, radicando su competencia ante el Juez Civil del Circuito de cualquiera de

¹ Folio 3 expediente electrónico ([ver](#))

dichas lugares, por expresa disposición del inciso 2° del artículo 16 de la ley 472 de 1998:

*"(...) **será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.** Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."*

Normativa que establece dos fueros, i) respecto al **lugar donde ocurre los hechos** y ii) el **domicilio de la entidad accionada**, lo que observándose el escrito introductorio inicia diciendo que la "VULNERACIÓN OCURRE A LO LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO" y finaliza señalando como sitio de vulneración **"CR 4 #11 - 70 ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA"**. Respecto al domicilio de la entidad accionada, esta se encuentra radicada en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, así se evidencia del Certificado de existencia y representación legal que obra en el diligenciamiento.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona mediante auto AC2354-2016 de fecha abril 21 de 2016, radicación No. 11001-02-03-000-2016-00974-00 resolvió el conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado 40 civil del Circuito de Bogotá y dijo lo siguiente:

"2.4. el actor presento el escrito inicial ante los jueces de Cartago, sede que no es lo uno ni lo otro (art. 16, Ley 472/98). La pieza procesal aludida no dice que esta ciudad sea el lugar de ocurrencia de los hechos, y aunque la señala como domicilio del opositor, no precisa que sea el domicilio principal del mismo. Por tanto, la competencia no podrá quedar radicada allí. 2.5. En consecuencia, como Bogotá es el domicilio del accionado, cual se aprecia del certificado sobre su existencia y representación (fls. 5-6), este es el llamado a conocer de la acción."

En el caso bajo estudio, se infiere de la documentación anexada al escrito introductorio que la vulneración de los derechos se realizó en **Andalucía, Valle del Cauca**; tal como lo informo el

actor en el escrito introductorio y el domicilio principal de la entidad accionada es **BOGOTÁ D.C.**, conforme se observa del certificado de existencia y representación legal de la entidad, por lo que cualquier de estos lugares podrían ser competentes para conocer de dicha acción; por lo tanto, no se podría aplicar el querer del actor, pues esta Municipalidad, no es, ni el lugar de ocurrencia de los hechos, ni tampoco es el domicilio de la entidad accionada; Por tal razón, el competente para avocar el conocimiento de la acción popular, conforme lo establecido en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 7° del artículo 23 del C.P.C. es el Juez Civil del Circuito de **TULUA, VALLE DEL CAUCA**, por pertenecer **Andalucía, Valle del Cauca** a dicho Circuito judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la **ACCIÓN POPULAR** formulada por el señor **MARIO RESTREPO**, en contra de **TIENDA D1, KOBA COLOMBIA S.A.S** de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR en forma inmediata la presente Acción Popular con destino al Juzgado Civil del Circuito de **TULUA, VALLE DEL CAUCA** que por reparto corresponda, por las razones esbozadas en la parte motiva de la esta determinación.

TERCERO.- Anotar su salida definitiva en los libros radicadores correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago, Valle, **JULIO 8 DE 2021**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de
la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretaria